

5623



Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00007-00

Cartagena de Indias D. T y C, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2015-007-00
Demandante	RAFAEL MILANES ACOSTA Y OTROS
Demandado	FISCALIA GENERAL DEL NACION
Tema	Privación injusta de la libertad.
Sentencia No	0173

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Reparación Directa presentada por **RAFAEL MILANES ACOSTA Y OTROS**, a través de apoderado judicial, contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

1- Declarar a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, administrativa y patrimonialmente responsable de la totalidad de los daños antijurídicos causados al demandante señor **RAFAEL AUGUSTO DE JESUS MILANES ACOSTA**, con ocasión a la privación injusta de la libertad de que fue objeto, en virtud de las ordenes emitidas por la **FISCALIA TERCERA SECCIONAL DE CARTAGENA** y **FISCALIA DIECISIETE SECCIONAL DE CARTAGENA** por la presunta comisión de las conductas punibles de Prevaricato por Omisión, Fraude Electoral, Falsedad Ideológica en Documento Público, Concierto para Delinquir, Cohecho y Contrato sin el Cumplimiento de Requisitos Legales.

2- Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar a los demandantes por concepto de indemnización de perjuicios las sumas de dinero que a continuación se señalan:

PERJUICIOS MATERIALES:

- Daño Emergente:

Al señor **RAFAEL AUGUSTO DE JESUS MILANES ACOSTA**, la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 15.000.000)**.

- Lucro Cesante:

Al señor **RAFAEL AUGUSTO DE JESUS MILANES ACOSTA**, la suma de **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 27.200.641)**, más los intereses que se causen y lo que se demuestre en el proceso.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00007-00

PERJUICIOS MORALES:

NOMBRE	CONDICIÓN	SMLMV
RAFAEL MILANES ACOSTA	VICTIMA	50 SMLMV
MARTHA CECILIA DE LA HOZ RUIZ	ESPOSA	50 SMLMV
RAFAEL MILANES DE LA HOZ	HIJO	50 SMLMV
GUILLERMO MILANES DE LA HOZ	HIJO	50 SMLMV
LAURA MILANES DE LA HOZ	HIJA	50 SMLMV
ELVIA ACOSTA RACINES	MADRE	50 SMLMV
ULISE MILANES ACOSTA	HERMANO	25 SMLMV

DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN Y/O A LA ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA:

NOMBRE	CONDICIÓN	SMLMV
RAFAEL MILANES ACOSTA	VICTIMA	50 SMLMV
MARTHA CECILIA DE LA HOZ RUIZ	ESPOSA	50 SMLMV
RAFAEL MILANES DE LA HOZ	HIJO	50 SMLMV
GUILLERMO MILANES DE LA HOZ	HIJO	50 SMLMV
LAURA MILANES DE LA HOZ	HIJA	50 SMLMV
ELVIA ACOSTA RACINES	MADRE	50 SMLMV
ULISE MILANES ACOSTA	HERMANO	25 SMLMV

DAÑOS A BIENES CONSTITUCIONALES Y MENOSCABO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES RELATIVOS A LA DIGNIDAD, HONRA, FAMA, BUEN NOMBRE Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

NOMBRE	CONDICIÓN	SMLMV
RAFAEL MILANES ACOSTA	VICTIMA	100 SMLMV
MARTHA CECILIA DE LA HOZ RUIZ	ESPOSA	100 SMLMV
RAFAEL MILANES DE LA HOZ	HIJO	100 SMLMV
GUILLERMO MILANES DE LA HOZ	HIJO	100 SMLMV
LAURA MILANES DE LA HOZ	HIJA	100 SMLMV
ELVIA ACOSTA RACINES	MADRE	100 SMLMV
ULISE MILANES ACOSTA	HERMANO	100 SMLMV

3- Condenar a las demandadas a pagar a los demandantes los intereses comerciales y moratorios legales sobre las sumas que resulten a su favor, actualizados de acuerdo al incremento promedio que en el mismo periodo haya tenido el índice de Precios al Consumidor, desde la fecha en que el fallo deba cumplirse hasta el día que el pago se haga efectivo en su totalidad.

4- Ordenar a las demandadas dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

5- Condenar a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho.

- **HECHOS**

Como fundamentos facticos de su acción, la parte demandante, en resumen, planteó los siguientes:





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00007-00

- 1) El señor RAFAEL AUGUSTO DE JESUS MILANES ACOSTA fue nombrado registrador especial de Cartagena Bolívar mediante resolución 0079 de 16 de marzo de 1999, la cual a su vez fue aprobada por la resolución No. 1371 de 05 de abril de 1999 y tomó posesión del cargo el día 12 de abril de la misma anualidad.
- 2) el 30 de octubre de 2000 se llevó a cabo el proceso electoral para elección de Alcalde, Gobernadores, Concejales Y Diputados.
- 3) el en ese entonces senador JAVIER CACERES LEAL presentó denuncia contra RAFAEL AUGUSTO DE JESUS MILANES ACOSTA, por presuntas irregularidades en ese proceso electoral, y consecuentemente, sus resultados.
- 4) En abril de 2001 se inicia la vinculación formal del señor RAFAEL AUGUSTO DE JESUS MILANES ACOSTA al proceso penal con el llamamiento a indagatoria.
- 5) Mediante resolución 04 de junio de 2001, proferida por la Fiscalía Tercera De Delitos Contra La Administración Pública, Administración De Justicia, Sufragio Y Régimen Constitucional, Comisión Instructora De Cartagena De Indias; se dictó medida de aseguramiento de detención preventiva sin derecho a gozo de libertad provisional, la cual fue cumplida en el lugar de domicilio. Con ocasión a esta resolución y a través de resolución No. 0170 de 08 de junio de 2001, se suspende del cargo de Registrador Especial a RAFAEL AUGUSTO DE JESUS MILANES ACOSTA.
- 6) La resolución que ordenó la medida de aseguramiento fue apelada, conociendo de ella en segunda instancia el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cundinamarca, quien resuelve levantar la medida el 01 de noviembre de 2001. Sin embargo, el acto administrativo de suspensión del cargo continuó vigente, y el 20 de diciembre de 2001 se le declaró insubsistente a través de resolución No. 0334 de 2001.
- 7) Mientras transcurría el proceso penal, la parte moral y económica de la víctima y su núcleo familiar fueron afectados, pues no podía atender las necesidades de subsistencia de su familia, además que su vida profesional fue manchada, producto del desprestigio a que fue sometido.
- 8) Finalmente, en fallo de primera instancia fue absuelto. Dicha decisión fue confirmada en segunda instancia el 17 de julio de 2012.

- FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES.

Constitución Política, artículos 2, 6, 11, 15, 21, 25, 29, 42, 83, 88, 90, 216, 223.

Legales: artículos 140, 164, 162, 163, 166 del CPACA; artículos 65 al 74 de la ley 270 de 1996; artículo 2344 del código civil; leyes 74 de 1968 y 16 de 1972; decreto 173 de 1993; ley 23 de 1991; ley 446 de 1998; decreto reglamentario 1818 de 1998; artículos 1613 y siguientes del código civil; artículos 4 y 8 de la ley 153 de 1887; decreto 2304 de 1989; decreto 2651 de 1991; decreto ley 2700 de 1991 y ley 906 de 2004.

El artículo 90 de la constitución nacional establece el daño antijurídico como aquel causado por el comportamiento irregular de la administración o por ciertas conductas que aunque puedan calificarse como regulares, producen un daño que el afectado no está obligado a sufrir.

La privación de la libertad de RAFAEL AUGUSTO DE JESUS MILANES ACOSTA se fundamentó en supuestos que no gozaban de ningún sustento probatorio, existiendo diversas irregularidades en el procedimiento de imputación de cargos, el fiscal instructor no se fundó en derechos reales o facticos sino en generalidades de situaciones no probadas. El proceder de la fiscalía y de las





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00007-00

autoridades intervinientes fue abiertamente violatorio de la presunción de inocencia, a la libertad y al debido proceso que permitieran establecer la necesidad de la detención.

En efecto, en el caso que nos ocupa, la responsabilidad del estado por la actividad judicial, proviene de dos títulos de imputación específicos: por privación injusta de la libertad y por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia o error judicial, que estructuran el daño antijurídico contemplado en el artículo 90 de la constitución política, de donde dimana la responsabilidad patrimonial que se demanda a través de la presente acción. Es menester precisar que nos encontramos dentro del tipo de la responsabilidad objetiva, de acuerdo al artículo 90 superior, solo que circunscrita al daño antijurídico que en este caso encuentra identidad en la privación injusta de la libertad.

- CONTESTACIÓN

➤ FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

No contestó la demanda.

➤ RAMA JUDICIAL.

Fue excluida de la presente actuación en audiencia de fecha 19 de octubre de 2015.

➤ REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Fue excluida de la presente actuación en audiencia de fecha 19 de octubre de 2015.

- TRAMITES PROCESALES

La demanda fue presentada el día 14 de enero del año 2015, siendo admitida mediante auto adiado 27 de febrero de la misma anualidad, siendo notificada al demandante por estado electrónico 024.

Posteriormente fue notificada personalmente a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el 29 de abril de 2015 de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

Posteriormente, mediante auto de fecha 26 de agosto de 2015 se citó a las partes a audiencia inicial para el día 19 de octubre de 2015, conforme con el artículo 180 del CPACA. En esta diligencia se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a RAMA JUDICIAL y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y se continuó el proceso con la demandada FISCALIA GENERAL. Dicha decisión fue apelada por el ente acusador, por lo que el Tribunal Administrativo de Bolívar avocó su conocimiento y en auto interlocutorio del 10 de febrero de 2017 se abstuvo de decidir el recurso apelado.

Así pues, en auto fechado 19 de mayo de 2017 se fijó audiencia inicial para el día 30 de mayo de 2017 en la cual se decretaron las pruebas a practicar y se escogió el día 13 de julio de 2017 para llevar a cabo audiencia de pruebas. Realizada esta última diligencia se cerró el debate probatorio y se ordenó correr traslado por 10 días.

- ALEGACIONES

DE LA PARTE DEMANDANTE. Alega la parte accionante que se encuentra probado con las pruebas aportadas, solicitadas, decretadas y practicadas que el señor RAFAEL MILANES

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 4 de 17





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00007-00

ACOSTA fue injustamente privado de la libertad; que la fiscalía incurrió en una falla en el servicio por error judicial; que se causaron unos perjuicios a la víctima en razón a la medida privativa de la libertad de la que fue objeto.

Está demostrado que la Fiscalía III De Administración Publica Seccional Cartagena, inicio una investigación penal y libro medida de aseguramiento por considerar a la víctima autor de los delitos de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, en concurso con prevaricato por omisión, falsedad ideológica en documento público, cohecho, fraude electoral, y concierto para delinquir de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por lo que es privado de su libertad durante 4 meses y 24 días de detención domiciliaria.

Finalmente, se encuentra acreditado que la Fiscalía no pudo desvirtuar la presunción de inocencia de la víctima, por lo que fue absuelto en primera instancia, y en segunda instancia se confirmó la absolución.

DE LA PARTE DEMANDADA:

FISCALIA GENERAL. No presentó alegatos de conclusión.

MINISTERIO PUBLICO: No emitió concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

- PROBLEMA JURIDICO

Determinar si existe responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, frente a los posibles perjuicios sufridos por los demandantes, con ocasión a la privación de la libertad de que fue objeto el señor RAFAEL AUGUSTO DE JESUS MILANES ACOSTA, en virtud de las ordenes emitidas por la FISCALIA TERCERA SECCIONAL DE CARTAGENA y FISCALIA DIECISIETE SECCIONAL DE CARTAGENA, que a voces de los demandantes fue injusta.

- TESIS

De conformidad con el conjunto probatorio antes aludido, el Despacho encuentra que el señor RAFAEL MILANES ACOSTA estuvo privado de su libertad, como posible autor de la conducta punible de Alteración De Resultados Electorales, Prevaricato Por Omisión Y Falsedad Ideológica En Documento Público; no obstante, el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, mediante providencia del 24 de septiembre de 2010, lo absolvió, ya que no se encontró demostrada la materialidad del hecho investigado.

La absolución de responsabilidad penal a favor del señor RAFAEL MILANES ACOSTA, se dio por atipicidad frente a las dos primeras conductas e inexistencia de antijuridicidad material respecto al delito de Falsedad Ideológica. Manteniéndose incólume la presunción de su inocencia.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00007-00

También se encuentra acreditado que RAFAEL MILANES ACOSTA fue privado de la libertad el 07 de junio de 2001, sindicado de las conductas punibles ya descritas, medida que se hizo extensiva hasta el 10 de octubre de 2001, según se advierte de las actas obrantes en el expediente a folio 49, esto por imposición de medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria, emitida por la Fiscalía Tercera De Administración Pública de Cartagena, es decir la medida se extendió por cuatro (04) meses y tres (03) días, hasta que se le concedió libertad provisional.

Por último, se observa que es el fiscal quien consolida la vulneración al daño antijurídico pues está entidad, conforme a los procedimientos de la Ley 600 del 2000, es quien ordena y mantiene la detención preventiva por tanto es el causante del daño antijurídico.

Así las cosas, dadas las circunstancias fácticas descritas, resulta forzoso concluir que el señor RAFAEL MILANES ACOSTA, no se encontraba en la obligación de soportar la privación de su libertad, de ahí que deba calificarse como antijurídico el daño ocasionado por la demandada.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

- **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

Desde la preceptiva constitucional, es claro que la libertad personal, como valor superior y pilar de nuestro ordenamiento, es un auténtico derecho fundamental (artículo 28 C.P.) que sólo admite limitación *"en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley"*, tal como lo ha expresado la doctrina:

"No basta, sin embargo, cualquier norma: es preciso que la norma jurídica que determina los supuestos en que procede la privación de libertad sea una ley. Esta exigencia tiene un fundamento evidente: desde el momento en que la libertad individual es asumida por la sociedad como un principio básico de la organización de su convivencia social, es solo la propia sociedad la que puede determinar los casos que dan lugar a la quiebra de ese principio básico, y esa expresión de la voluntad general de la sociedad tiene lugar a través de la ley. Constitucionalmente, esta exigencia se plasma en otra: la de que sean los representantes del pueblo, libremente elegidos, los que determinen las causas de privación de libertad.

"La determinación previa de las causas de privación de libertad tiene, además, otra razón material, la de otorgar seguridad jurídica a los ciudadanos, esto es, que los ciudadanos sepan de antemano qué conductas pueden suponer la privación de un bien básico como la libertad. Se trata, con ello, de desterrar la arbitrariedad que caracterizaba al Antiguo Régimen..."¹

Igualmente se debe tener en cuenta, que muy a pesar que la detención preventiva emerge como un instrumento válido para el desarrollo del cometido estatal a fin de perseguir los delitos, desde una perspectiva democrática no puede olvidarse que nuestro Estado de derecho reconoce – sin discriminación alguna - la primacía de los derechos inalienables de la persona (artículo 5 C.P.) y, por lo mismo, la Constitución, sin ambages, señala, dentro de los fines del Estado, el de garantizar la efectividad de los derechos, entre ellos los de la libertad como ámbitos de autodeterminación de

¹ GARCÍA MORILLO, Joaquín. Los derechos de libertad (I) la libertad personal, en LÓPEZ GUERRA, Luis et al. Derecho Constitucional. Volumen I, 6ª edición, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, Pág. 258.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00007-00

los individuos (artículo 2 C.P.), en el marco de aplicación del principio universal de presunción de inocencia (artículo 29 ejusdem).²

Por otra parte, en lo concerniente al derecho de libertad, el artículo 28 de la Constitución Política de 1.991 señala que:

"Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

"La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

"En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles."

En el mismo sentido, se ha precisado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado mediante la Ley 74 de 1.968 que:

"Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..."

Igualmente, en la Convención Americana de Derechos Humanos ratificada por la Ley 16 de 1.972 se dice que:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados o por las leyes dictadas conforme a ellas".

De lo anterior se infiere que la libertad es un derecho fundamental, restringido en eventos precisos y bajo las condiciones de orden constitucional o legal, tema respecto del cual la Corte Constitucional ha señalado:

"(...) esa libertad del legislador, perceptible al momento de crear el derecho legislado, tiene su límite en la propia Constitución que, tratándose de la libertad individual, delimita el campo de su privación no sólo en el artículo 28, sino también por virtud de los contenidos del preámbulo que consagra la libertad como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; del artículo 2º que en la categoría de fin esencial del Estado contempla el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en

² El Tribunal Constitucional Español en la Sentencia STC 341 de 1993 (BOE 295 de 10 de diciembre) que resolvió unos recursos de inconstitucionalidad contra la ley orgánica sobre protección de la seguridad ciudadana, en sus fundamentos 4, 5 y 6 hizo uno de los más interesantes estudios sobre la libertad personal como derecho fundamental y su relación con la detención preventiva: "debe exigirse una proporcionalidad entre el derecho a la libertad y la restricción de esta libertad, de modo que se excluyan -aun previstas en la Ley- privaciones de libertad que, no siendo razonables, rompan el equilibrio entre el derecho y su limitación". Igualmente el mismo Tribunal en Sentencia de 29 de diciembre de 1997 (RTC 156, F.D. 4) indicó: "...por tratarse de una institución cuyo contenido material coincide con el de penas privativas de la libertad, pero que recae sobre ciudadanos que gozan de la presunción de inocencia, su configuración y aplicación como medida cautelar ha de partir de la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva, ha de perseguir un fin constitucionalmente legítimo que responda a la necesidad de conjurar ciertos riesgos relevantes para el proceso que parten del imputado, y en su adopción y mantenimiento ha de ser concebida como una medida excepcional, subsidiaria, necesaria y proporcionada a la consecución de dichos fines" (STC 128 1995, fundamento jurídico 3, reiterada en la STC 62 1996).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00007-00

la Constitución, a la vez que encarga a las autoridades de su protección y del artículo 29, que dispone que toda persona 'se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable' y que quien sea sindicado tiene derecho 'a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas'.³

La presunción de inocencia también es de categoría constitucional, pues según el inciso 4° del artículo 29 de la Carta Política: *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable"*, y por tanto, las autoridades judiciales competentes tienen el deber de obtener las pruebas que acrediten la responsabilidad del implicado⁴.

En lo que respecta a la privación injusta de la libertad, según el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. En ese orden de ideas, es menester señalar que en aquellos eventos en los que una persona es privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego es puesta en libertad en consideración a que se dan los supuestos legales que determinan su desvinculación de una investigación penal, bien porque el hecho imputado no existió o porque el sindicado no lo cometió o porque el hecho no es punible, y si además prueba la existencia de un daño causado por esa privación de la libertad, no hay duda que tal daño se torna antijurídico y debe serle reparado por el Estado.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD.

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 establece el derecho de reparación en favor de la persona que hubiere sufrido un daño antijurídico por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo que incluye sin duda aquellos daños generados por el ejercicio o con ocasión de las funciones judiciales de dichas autoridades.

La responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la privación injusta de la libertad en su construcción normativa y jurisprudencial ha pasado por las siguientes etapas:

En la primera etapa se consideró que en la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad debía aplicarse la teoría subjetiva o restrictiva, según la cual, la responsabilidad del Estado estaba condicionada a que la decisión judicial de privación de la libertad fuera abiertamente ilegal o arbitraria, es decir, que debía demostrarse el error judicial. También se sostuvo que, dicho error debía ser producto "de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso".

Así las cosas, tal declaratoria de responsabilidad procedía bien porque se hubiese practicado una detención ilegal, o porque la captura se hubiese producido sin que la persona se encontrara en situación de flagrancia y, que, por razón de tales actuaciones, se hubiese iniciado y adelantado la investigación penal por parte de la autoridad judicial.

En segundo lugar, el Consejo de Estado determinó que la carga probatoria del actor relativa a demostrar el carácter injusto de la detención para obtener indemnización de perjuicios o, en otros términos, el "error de la autoridad jurisdiccional" al ordenar la medida privativa de la libertad, debía reducirse tan sólo a los casos de detención diferentes a los contemplados en el artículo 414 del

³ Sentencia C - 397 de 1997, de 10 de julio de 1997.

⁴ Al efecto puede consultarse la sentencia C-774 de 25 de julio de 2001 de la Corte Constitucional.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00007-00

Código de Procedimiento Penal. En efecto, se consideró en ese entonces que *"en relación con los tres eventos allí señalados (...) la ley había calificado que se estaba en presencia de una detención injusta y que, por lo tanto, surgía para el Estado la obligación de reparar los perjuicios con ella causados"*.

Una tercera etapa y es la que prohija actualmente, sostiene que se puede establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación de la libertad de un ciudadano cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación) u opera por equivalencia la aplicación del in dubio pro reo, pese a que en la detención se hayan cumplido todas las exigencias legales, ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho debe asumir, máxime cuando se compromete el ejercicio del derecho fundamental a la libertad.

Sin embargo, recientemente, la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del máximo órgano contencioso unificó su jurisprudencia mediante sentencia del 17 de octubre de 2013 en la que señala que *"respecto del título jurídico de imputación aplicable a los eventos de privación injusta de la libertad, que se trata de un título de imputación o de un régimen de responsabilidad cuyo fundamento debe ubicarse directamente en el artículo 90 de la Constitución Política"* y seguidamente expone los argumentos que amparan la responsabilidad objetiva del Estado, específicamente por el daño especial, en los casos de privación injusta de la libertad, en los siguientes términos:

"... en la dirección de justificar la aplicación –en línea de principio- de un título objetivo de imputación de responsabilidad extracontractual del Estado, basado en el daño especial, en casos en los cuales se produce la privación injusta de la libertad de una persona posteriormente absuelta o exonerada penalmente,

en particular en aplicación del principio in dubio pro reo, adviértase que es el legislador – aunque de forma mediata- el que autoriza o incluso ordena que tales daños puedan producirse, en beneficio de la colectividad que tiene interés en que la Administración de Justicia funcione de manera eficiente, pero con evidente ruptura del principio de igualdad de todos los ciudadanos frente a las cargas públicas, en detrimento del particular afectado con la privación de la libertad; así pues, lo cierto en el fondo es que la ley que tal cosa autoriza, al tiempo que resulta plenamente ajustada a la Constitución Política, es aquella que con su aplicación ocasiona un daño que el afectado individualmente considerado no tiene el deber jurídico de soportar y, por tanto, le debe ser reparado con base en argumentos similares a los que le han permitido a esta Corporación declarar la responsabilidad extracontractual del Estado también al amparo del título jurídico de imputación consistente en el daño especial por el hecho de la ley ajustada a la Carta Política"

La sentencia de unificación señala también que, si bien el régimen de responsabilidad aplicable al caso de la persona privada de la libertad que finalmente resulta exonerada penalmente ya sea por sentencia absolutoria o su equivalente, es el régimen objetivo del daño especial; ello no es óbice para que también concurren los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, caso este en el cual se determina y aconseja fallar bajo el régimen subjetivo.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00007-00

No obstante lo anterior, a la hora de resolver el caso concreto, esto es, en la ratio decidendi del fallo, la Sala Plena de la Sección Tercera habilita al juez contencioso administrativo para que en el marco de su competencia, a la hora de resolver sobre la responsabilidad del Estado en los casos en que una persona es privada injustamente de la libertad en el desarrollo de una investigación penal, y finalmente resulta exonerada penalmente mediante la expedición de un fallo absolutorio a su favor o mediante decisión equivalente, para que realice un análisis crítico del material probatorio recaudado y así determine si los argumentos que sustentan la exoneración penal, como podría ser la aplicación del principio de la in dubio pro reo, esconde deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria de las autoridades judiciales intervinientes, que en últimas son las que constituyen la razón verdadera que llevó a absolver al sindicado o a precluir la investigación penal a su favor, tal como quedó sentado por la Sala Plena de la Sección Tercera (ratio decidendi) al señalar lo siguiente:

“Sin embargo, ha puesto de presente la Sección Tercera de esta Corporación que el Juez de lo Contencioso Administrativo se encuentra llamado a realizar –como en todos los casos- un análisis crítico del material probatorio recaudado en el plenario a efectos de establecer, aún cuando el Juez Penal u otra autoridad lo hayan afirmado o indicado expresamente ya, si en realidad la absolución de responsabilidad penal del sindicado se produjo, o no, en aplicación del aludido beneficio de la duda o si, más bien, la invocación de éste esconde la concurrencia de otro tipo de hechos y de razonamientos que fueron y/o deberían haber sido los que sustentaran la exoneración penal, como, por ejemplo, deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria por parte de las autoridades judiciales intervinientes, extremo que sin duda puede tener incidencia en la identificación de título de imputación en el cual habría de sustentarse una eventual declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, al igual que en el examen respecto de la procedencia de la instauración y las posibilidades de éxito de la acción de repetición en contra de los servidores públicos que con su actuar doloso o gravemente culposos pudieren haber dado lugar a la imposición de la condena en contra de la entidad estatal demandada”. (Subrayado fuera del texto)

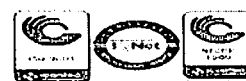
De la anterior jurisprudencia de unificación, cabe examinar la regla general prevista para el análisis de la imputación de la responsabilidad, esto es; la prevalencia de la libertad para el juzgamiento de los administrados, y las reglas de excepción cuando dicho derecho puede limitarse bajo estrictas condiciones, y cumpliendo los estándares convencionales y constitucionales.

Luego entonces, conforme a los nuevos lineamientos estudiados, se pasa a analizar los elementos de la imputación a fin de establecer la existencia de un daño antijurídico y si de existir este, le es imputable o no a las demandadas:

DAÑO ANTIJURÍDICO.

El daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, impone considerar dos componentes:

a) El alcance del daño como entidad jurídica, esto es, “el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”; o la “lesión de un interés o con la alteración “in pejus” del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa”; y,





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00007-00

b) Aquello que, derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general, o de la cooperación social.

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la *"antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima"*. Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado *"que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración"*.

De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución".

Debe quedar claro que es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente de la corporación un "Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos". Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.

Se precisa advertir que en la sociedad moderna el instituto de la responsabilidad extracontractual está llamado a adaptarse, de tal manera que se comprenda el alcance del riesgo de una manera evolutiva, y no sujeta o anclada al modelo tradicional. Esto implica, para el propósito de definir el daño antijurídico, que la premisa que opera en la sociedad moderna es aquella según la cual a toda actividad le son inherentes o intrínsecos peligros de todo orden, cuyo desencadenamiento no llevará siempre a establecer o demostrar la producción de un daño antijurídico. Si esto es así, sólo aquellos eventos en los que se encuentre una amenaza inminente, irreversible e irremediable permitirían, con la prueba correspondiente, afirmar la producción de un daño cierto, que afecta, vulnera, aminora, o genera un detrimento en derechos, bienes o interés jurídicos, y que esperar a su concreción material podría implicar la asunción de una situación más gravosa para la persona que la padece.

DAÑO ANTIJURIDICO COMO ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD

El daño constituye el primer elemento o supuesto de la responsabilidad, cuya inexistencia, o falta de prueba, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada; esto es, ante la ausencia de daño se toma estéril cualquier otro análisis, comoquiera que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado. Así las cosas, el daño se refiere a aquel evento en el cual se causa un detrimento o menoscabo, es decir, cuando se lesionan los intereses de una persona en cualquiera de sus órbitas, es "la ofensa o lesión de un derecho o de un bien jurídico cualquiera" aunque algunos autores han considerado que esta concepción debe incluir también la "amenaza o puesta en peligro del interés", con lo cual se amplía su concepción a la "función preventiva" del mismo (...) la constatación de éste no es suficiente para que se proceda a su





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00007-00

indemnización; en efecto, el daño debe ser cualificado para que sea relevante en el mundo jurídico.

La antijuridicidad se refiere a aquello que no se tiene la obligación de padecer, al evento que es “contrario a derecho” “es la contradicción entre la conducta del sujeto y el ordenamiento jurídico aprehendido en su totalidad”, ello se refiere a que se desconozca cualquier disposición normativa del compendio normativo, sin importar la materia o la rama del derecho que se vulnera, puesto que la transgresión a cualquiera de ellas, genera la antijuridicidad del daño. En ese orden, la antijuridicidad puede ser estudiada en el plano formal y en el material: el primero de ellos se evidencia con la simple constatación de la vulneración a una norma jurídica, y el segundo se refiere a la lesión que se produce con esa vulneración, en los derechos de un tercero, aspectos que deben estar presentes para que el daño sea indemnizable. Sin embargo, es preciso señalar que no sólo es antijurídico el daño cuando se vulnera una norma jurídica, sino también aquel que atenta contra un bien jurídicamente protegido

El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se toma imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama:

- i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo;
- ii) que se lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento;
- iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura.

CASO CONCRETO

EXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO - ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS.

Está acreditado que el señor RAFAEL AUGUSTO MILANES ACOSTA, fue privado de la libertad el **07 de junio de 2001**, sindicado de las conductas punibles de “contrato sin cumplimiento de los requisitos legales, en concurso con prevaricato por omisión, falsedad ideológica en documento público, cohecho, fraude electoral y concierto para delinquir”, medida que se hizo extensiva hasta el **10 de octubre de 2001**, según se advierte de las actas obrantes en el expediente a folio 49, esto por imposición de medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria, emitida por la Fiscalía Tercera De Administración Pública de Cartagena, la cual se hizo extensiva por **cuatro (04) meses y tres (03) días**, hasta que se le concedió libertad provisional.

Ahora, teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas contra el encartado, se concluye que fue acusado por la presunta comisión de tres delitos, los cuales fueron Alteración de Resultados Electorales, Prevaricato por Omisión y Falsedad Ideológica en Documento Público; de las anteriores conductas punibles fue absuelto en primero instancia, por atipicidad frente a las dos primeras conductas e inexistencia de antijuridicidad material respecto al delito de Falsedad Ideológica (fl 164- 259). En segunda instancia la Sala Penal Del Tribunal Superior de Cartagena, no desata de fondo el recurso de apelación impetrado frente a los delitos de Prevaricato Por Omisión y Falsedad Ideológica En Documento Público, en razón a que el medio de alzada no fue debidamente sustentado; en cuanto al resto de lo punibles investigados, la sentencia fue confirmada (fl 100- 128).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00007-00

Determinado lo anterior, no hay duda que la decisión judicial por la cual se privó de la libertad al señor RAFAEL AUGUSTO DE JESUS MILANES ACOSTA le produjo un daño antijurídico que él no estaba en la obligación de soportar, el cual, por lo demás, resulta imputable a la entidad oficial que profirió dicha medida, esto es, al ente investigador que expidió la orden. Tal y como se dejó dicho, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, los errores judiciales pueden ser fuente de reclamaciones por aquellos que resulten dañados con los mismos, independientemente de la responsabilidad que pudiera caberle al funcionario judicial.

En relación con la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, se observa, que es el fiscal quien consolida la vulneración al daño antijurídico pues está entidad conforme a los procedimientos de la Ley 600 del 2000, es quien ordena y mantiene la detención preventiva por tanto es la causante del daño antijurídico.

Así las cosas, si bien es cierto que, en un Estado Social de Derecho los ciudadanos deben contribuir a la materialización de los objetivos trazados para la búsqueda de los fines comunes, y en razón de ello es necesario, en algunos casos, que se tengan que someter a ciertas restricciones derechos y garantías -entre ellas la libertad, no es menos ciertos que como en el caso concreto, existen eventos específicos y determinadas circunstancias, que configuran la obligación objetiva de reparar los daños derivados de una privación considerada injusta.

En el mismo sentido, la línea jurisprudencial trazada por el Consejo de Estado permite establecer como en el caso subjudice que:

“la privación injusta de la libertad de un ciudadano corresponde a un supuesto distinto a aquel que de manera general procede por el denominado error jurisdiccional; así mismo, la jurisprudencia reseñada tiene establecido que la detención preventiva no sólo es injusta bajo los supuestos señalados por el artículo 414 del C. de P. C., sino también cuando el sindicado –por ejemplo en aplicación del principio in dubio pro reo– es absuelto porque el Estado no logra desvirtuar la presunción de inocencia que lo ampara, evento que también da lugar a la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad”

Entonces, es claro que queda probada la participación del ente Investigador o Instructor en la causación del daño que hoy se indemniza. Por las razones expuesta, se insiste, es evidente la existencia de un daño antijurídico que el demandante no tenía la obligación jurídica de soportar, pues no existía razón alguna para la limitación de los derechos que le fueron afectados, lo que trae como consecuencia lógica la aplicación de un título de imputación de naturaleza objetivo.

En este orden de ideas, se imputará a la Fiscalía General de la Nación el daño antijurídico sufrido por los demandantes, y en consecuencia debe responder patrimonialmente por los perjuicios irrogados a los mismos, pues, aun cuando en el presente caso las decisiones judiciales por virtud de las cuales se dispuso y se mantuvo la privación de la libertad del demandante, no puedan calificarse de ilegales, lo cierto es que dicha circunstancia no impide, en modo alguno, el surgimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado, pues finalmente la absolución del procesado por atipicidad y falta de antijuridicidad material de la conducta, evidencia per sé el carácter injusto de la medida que tuvo que soportar en contra de su propia libertad personal, como lo ha sostenido el Consejo de Estado en providencia atrás aludida.

LOS DAÑOS RECLAMADOS

La parte demandante, solicita el reconocimiento de perjuicios materiales y morales, ocasionados “por la privación injusta de la libertad del señor RAFAEL AUGUSTO DE JESUS MILANES ACOSTA, los que se encuadran dentro de la noción de daño antijurídico antes descrita y, por lo tanto, podrían ser objeto de indemnización siempre y cuando se demuestre su causación.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00007-00

LA LIQUIDACIÓN DE LOS PERJUICIOS. -

El parentesco de los demandantes con el señor RAFAEL AUGUSTO DE JESUS MILANES ACOSTA, está demostrado así:

- WMARTHA CECILIA DE LA HOZ RUIZ (Esposa) Registro Civil de Nacimiento. (fl. 53)
- RAFAEL MILANES DE LA HOZ (Hijo) Registro Civil de Nacimiento. (fl. 50)
- GUILLERMO MILANES DE LA HOZ (Hijo) Registro Civil de Nacimiento. (fl. 51)
- LAURA MILANES DE LA HOZ (Hija) Registro Civil de Nacimiento. (fl. 52)

En cuanto a ELVIA ACOSTA RACINES (madre) y ULISES MILANES ACOSTA (hermano), no existe prueba dentro del proceso que permita determinar la relación de consanguinidad entre estos y la víctima directa. Por ende, frente a estas personas no habrá lugar a reparación.

PERJUICIOS INMATERIALES- DAÑO MORAL.

Según lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos de privación injusta de la libertad hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad; en esa línea de pensamiento, se ha considerado que ese dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, al tiempo, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera permanente o familiares del núcleo cercano de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su derecho fundamental a la libertad⁵, pues esto se convierte en un indicio suficiente para tener por demostrado el perjuicio moral sufrido, siempre que no hubieren pruebas que indiquen o demuestren lo contrario. Asimismo, en relación con la acreditación del perjuicio en referencia, se ha dicho que con la prueba del parentesco o del registro civil de matrimonio se infiere la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes cercanos, según corresponda; se suma igualmente lo manifestado en los testimonios de LIRA ESTHER CARABALLO (Min 4:45 – 25:30) y GUILLERMO ALBERTO DE LA HOZ DURAN (Min 29:00 – 36:00), que dan cuenta de la aflicción sufrida por víctima y familiares.

El Consejo de Estado advierte que el juez de lo Contencioso Administrativo ha de esmerarse en indagar no solo la existencia del perjuicio moral, sino su intensidad y solo debe imponer las máximas condenas: —únicamente en aquellos eventos en que, de las pruebas practicadas, resulte claramente establecido un sufrimiento de gran profundidad e intensidad, como lo es en el presente caso, debido a que con los testimonios quedó acreditada la existencia del perjuicio moral, a lo anterior se suman las presunciones que indica la jurisprudencia, las cuales no fueron desvirtuadas.

El máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha señalado una tabla que facilita la fijación de los montos para el daño moral en los casos de privación injusta de la libertad, y nos ceñiremos a la misma⁶; si bien se seguirá dicho derrotero, en el mismo se indica igualmente que se ha de tener muy en cuenta las circunstancias particulares, vemos que en el caso estudiado la privación efectiva fue de CUATRO (04) meses, y TRES (03) días.

⁵ Sentencia Consejo de Estado, M.P. Enrique Gil Botero, Rad. 05001233100019960065901. Número interno: 25.022

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 36149, M.P. Hernán Andrade Rincón (E)





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00007-00

Bajo los lineamientos antes expuestos, los perjuicios morales a conceder en este proceso serán los siguientes:

NOMBRE	CONDICIÓN	SMLMV
RAFAEL MILANES ACOSTA	VICTIMA	40 SMLMV
MARTHA CECILIA DE LA HOZ RUIZ	ESPOSA	40 SMLMV
RAFAEL MILANES DE LA HOZ	HIJO	40 SMLMV
GUILLERMO MILANES DE LA HOZ	HIJO	40 SMLMV
LAURA MILANES DE LA HOZ	HIJA	40 SMLMV

DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS EN PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD

Sea lo primero advertir que la parte actora solicitó la indemnización por *"perjuicios a la vida de relación y/o a la alteración de las condiciones de existencia"* y *"daños a bienes constitucionales y menoscabo de los derechos fundamentales relativos a la dignidad, honra, fama, buen nombre y presunción de inocencia"*, conceptos estos, que actualmente, encajan en lo que el Consejo de Estado ha reconocido como Afectación Relevante a Bienes o Derechos Convencional y Constitucionalmente Amparados.

El Despacho advierte que la tipología del perjuicio que se reclama debe analizarse bajo el concepto de afectación de bienes constitucionalmente protegidos, dado que dentro de este, y de conformidad con la jurisprudencia actual de la Sección, se encuentran los derechos o intereses legítimos inmateriales que no están comprendidos dentro de la noción de daño moral o daño a la salud, como los pedidos en el sub lite.

Pues bien, en el caso concreto, se acreditó que el señor RAFAEL MILANES ACOSTA estuvo privado injustamente de su libertad, empero, no se probó la generación de perjuicios adicionales a los morales, razón por la cual se negará el reconocimiento de alguna suma de dinero pedida en estos términos por los demandantes.

PERJUICIOS MATERIALES – DAÑO EMERGENTE

El demandante solicita que se la paguen quince millones de pesos (\$15.000.000) justificados de los gastos que tuvo que pagar por concepto de honorarios profesionales de los abogados que asumieron la defensa en el proceso penal, más gastos de transporte y manutención que trajo consigo la privación injusta de la libertad.

Así pues, una vez revisado el expediente, se percata esta judicatura que la parte demandante no acreditó en el proceso que hubiere incurrido en algún gasto con ocasión de la privación injusta de la libertad o de la interposición de la demanda que ahora se resuelve; razón por la cual no se accederá al reconocimiento de este perjuicio.

PERJUICIOS MATERIALES - LUCRO CESANTE:

En cuanto a éste, el demandante, solicitó le sea reconocido como tal, la suma de \$27.200.641, los cuales vienen justificados por el tiempo que estuvo privado de la libertad más el tiempo que, según sentencia del Consejo De Estado, tarda una persona económicamente activa en conseguir nuevo trabajo después de recuperar su libertad.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00007-00**

Según certificación obrante a folio 83 del expediente, el actor devengaba en el año 2001, como registrador especial, la suma de \$1.628.486, debido a ello se tomará como base para liquidar el lucro cesante la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.628.486.00) mensuales**, sobre los cuales se expresó que no se hacían descuentos por concepto de cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social, así como tampoco se liquidaban prestaciones sociales.

De acuerdo con lo anterior, y siendo que la privación efectiva fue de **CUATRO (04) meses, y TRES (03) días**, el monto por concepto de Lucro Cesante asciende a la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$6.513.944.00)**, monto que será actualizado al momento del pago.

Respecto al tiempo que tardó el actor en encontrar un nuevo trabajo, esta judicatura no reconocerá ese concepto.

COSTAS

El artículo 188 del CPACA, dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

El numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., dispone un régimen objetivo de condena en costas en los siguientes términos: "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código". Por su parte el numeral 2 de dicha norma, señala que "La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella".

Teniendo en cuenta que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluida en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 3, 4 y 6 del referido Acuerdo se condenará al pago de Agencia en Derecho al valor que resulte de aplicar el TRES POR CIENTO (3%) a la suma que efectivamente reciba la demandante.

5. DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárase a la **NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** responsable administrativamente de los daños causados a los demandantes **RAFAEL MILANES ACOSTA, MARTHA CECILIA DE LA HOZ RUIZ, RAFAEL MILANES DE LA HOZ, GUILLERMO MILANES DE LA HOZ y LAURA MILANES DE LA HOZ**, como consecuencia de la **PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD** de que fue objeto el señor **RAFAEL MILANES ACOSTA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, se condena a la **NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar por concepto de perjuicios, las sumas que a continuación se relacionan y a favor de las personas que se indican:



5633



Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00007-00

DAÑO MORAL.

NOMBRE	CONDICIÓN	SMLMV
RAFAEL MILANES ACOSTA	VICTIMA	40 SMLMV
MARTHA CECILIA DE LA HOZ RUIZ	ESPOSA	40 SMLMV
RAFAEL MILANES DE LA HOZ	HIJO	40 SMLMV
GUILLERMO MILANES DE LA HOZ	HIJO	40 SMLMV
LAURA MILANES DE LA HOZ	HIJA	40 SMLMV

POR DAÑOS MATERIALES- LUCRO CESANTE.

A favor de RAFAEL AUGUSTO DE JESUS MILANES ACOSTA, la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$6.513.944.00), monto que será actualizado al momento del pago.

TERCERO: Negar las demás pretensiones.

CUARTO: Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y 193 CPACA.

QUINTO: Se condenará al pago de Agencias en Derecho al valor que resulte de aplicar el TRES POR CIENTO (3%) a la suma que efectivamente reciba la parte demandante.

SEXTO: Una vez en firme ésta sentencia, expídase copias para su cumplimiento, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

